



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

Tunja, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00162-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A. y habiéndose agotado en debida forma las etapas procesales precedentes, decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, referenciado.

I. ANTECEDENTES

1-. Objeto de la Acción

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1. Declárese la nulidad del oficio No. 298831/APRE-GRUPE 1.10 del 11 de octubre de 2013, emanado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el cual se negó el, reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, índice de precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

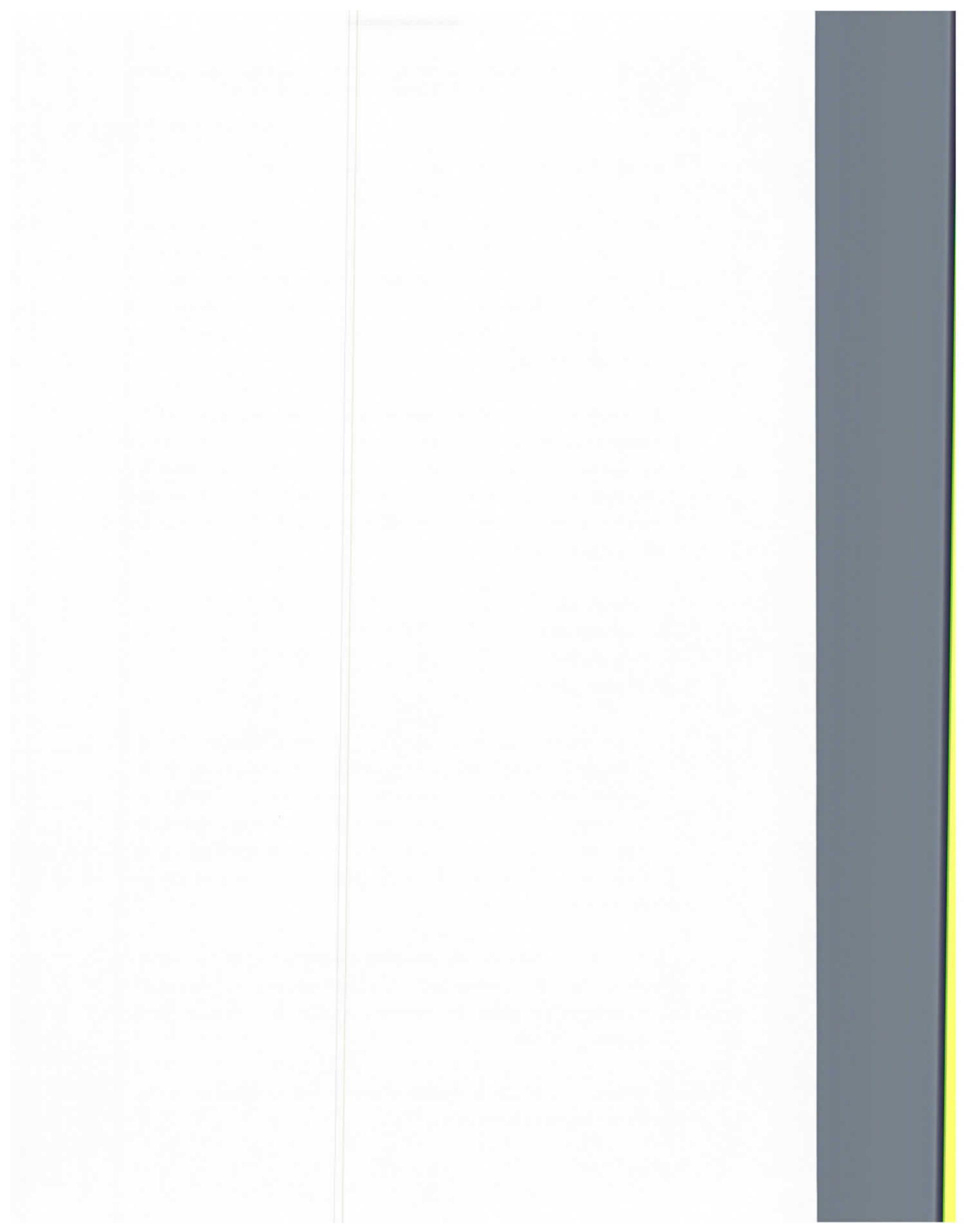
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho del demandante y de ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL reajustar la base pensional de mi poderdante, de acuerdo al índice de precios al consumidor I.P.C. desde el 19 de septiembre de 2009, hasta cuando la entidad reajuste en nómina lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

3. Ordenar a la entidad demandada se reliquide, indexar reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a mi poderdante adicionándole los porcentajes correspondientes entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:
 - a. En el año 1997
 - b. En el año 1999
 - c. En el año 2002
 - d. En el año 2004

4. Como consecuencia de la anterior declaración Condenar a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señalados con efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2009 toda vez que el demandante presentó derecho de petición ante ésta entidad el día 12 de septiembre de 2013 tal como se observa en el acto acusado.

5. Ordenar el pago de los intereses, moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecución de la respectiva sentencia.

6. Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

7. Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011.”

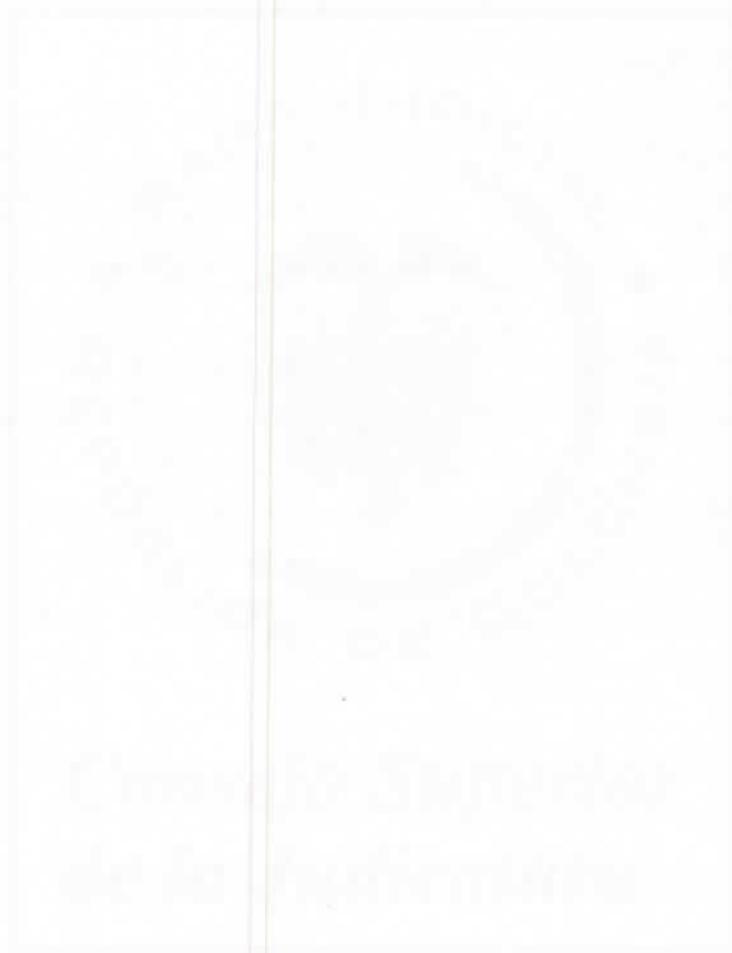
2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones la apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

- ❖ Que al señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ se le reconoció una asignación de retiro que fue sustituida a la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ, a través de la resolución No. 5985 del 20 de septiembre de 1978.
- ❖ Que la última unidad en la que laboró el causante fue como agente de la policía nacional en el Departamento de Boyacá, Municipio de Caldas.
- ❖ Desde el momento en que la demandante obtuvo la sustitución pensional se le ha reajustado mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 de acuerdo con el grado que ostentaba al momento de su retiro.
- ❖ Que mediante solicitud del 12 de septiembre de 2013 la accionante requirió a la demandada para que se le reajuste y pague la asignación de retiro incorporando los porcentajes del I.P.C. dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha.

3. Normas violadas y concepto de violación

La apoderada de la parte demandante indica que con el acto administrativo demandado se desconoció la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, las cuales contemplaron que en los regímenes exceptuados se aplicara el principio de que los reajustes pensionales deben hacerse anualmente con base en Índice de Precios del Consumidor. Normas estas que deben ser acatadas por los ciudadanos y especialmente por los servidores públicos.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

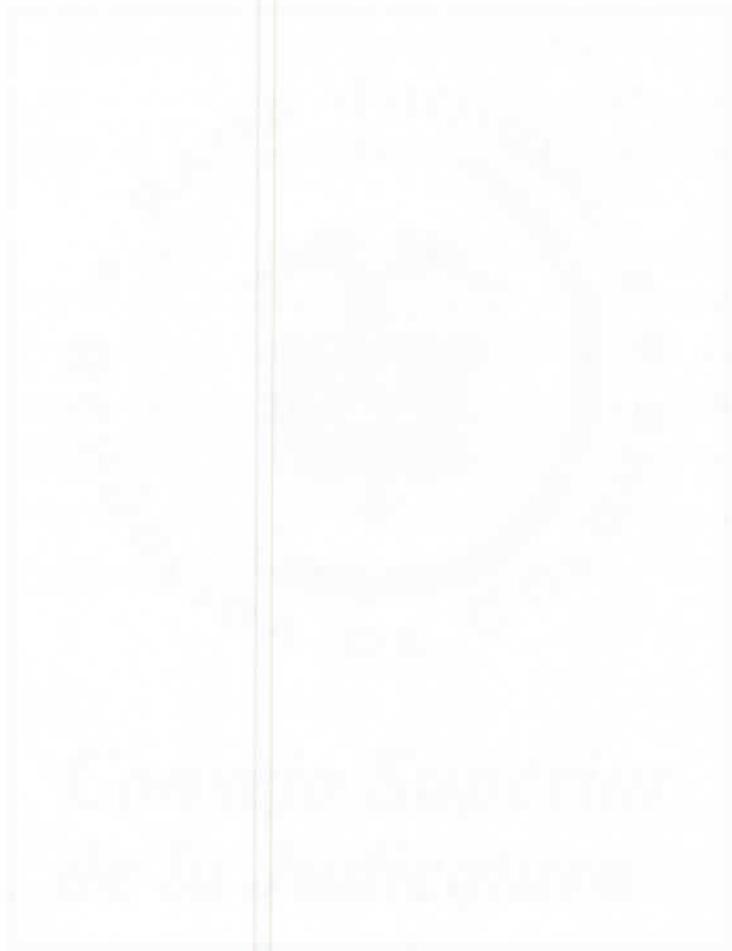
Asimismo, indica que al realizarse el incremento anual de las asignaciones de retiro en un porcentaje inferior al determinado en la Constitución y en la Ley se está vulnerando el derecho que tienen los pensionados de la fuerza pública a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

Expone que el acto acusado fue erróneamente motivado como quiera que la entidad demandada estaba en la obligación incorporar de manera permanente, en las asignaciones de retiro el porcentaje legal que más le favorezca de acuerdo con los incrementos ordenados en los decretos anteriormente mencionados. Agrega que el acto acusado se expidió violando e interpretando de manera errónea la ley aplicable para el aumento de la asignación de retiro de acuerdo con el aumento porcentual del I.P.C., con un motivo y finalidad diferente al ordenado por la normatividad.

Finalmente, hace referencia a la interpretación errónea de las normas de prescripción la cual fue interrumpida con la petición radicada el 19 de septiembre de 2013 y en tal sentido señala que todas las diferencias reconocidas con anterioridad a dicha fecha, deberán ser pagadas independientemente de la aplicación del principio de oscilación de que trata el Decreto 4433, sin establecer límite de tiempo, como quiera que lo que se solicita es que se reestablezca el derecho pagando la diferencia entre las mesadas efectivamente canceladas y las que efectivamente se debieron cancelar con base en el incremento anual del I.P.C.

4. Contestación de la demanda. (Fls. 49 a 64)

Mediante escrito radicado en la oficina de servicios el día 29 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, en el cual manifiesta oponerse a todas y cada unas de las pretensiones de la demanda, indica que el régimen de carrera de los miembros de la Policía Nacional es especial y diferente al de carrera administrativa, y que de acuerdo con el principio de legalidad, especialmente lo previsto en el artículo 62 del Decreto 609 de 1977, la administración ha venido pagando las asignaciones de retiro en cumplimiento del principio de igualdad y de oscilación. Por tal motivo, la entidad demandada liquida la pensión y las prestaciones teniendo en cuenta una serie de partidas que se establecieron únicamente para los miembros de la fuerza pública, las cuales se encuentran en el decreto atrás referenciado.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

Agrega que con base en ésta normatividad las asignaciones de retiro se liquidaron sin que en ningún momento resultaran inferiores a un salario mínimo.

Finalmente, menciona que si la institución reajustara la asignación de retiro de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, estaría ejerciendo facultades que no le pertenecen al órgano ejecutivo, tal como la de legislar. Es así que la demandada no podía realizar los ajustes por fuera de lo establecido en las normas vigentes, por lo que resultaría injusto, y desencadenaría una clara desventaja sobre los soldados activos a quienes su asignación mensual se reajusta cada año por el Gobierno Nacional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de marzo de 2016 (fl. 32 a 33), se le notificó personalmente al demandado el día 3 de mayo de 2016 (fl. 38). En auto de fecha 22 de agosto de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 141); la audiencia inicial se desarrolló el día 8 de septiembre de 2016 (Fls. 146 a 159). Posteriormente en audiencia de pruebas adelantada el 10 de octubre de de 2016 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión de forma escrita (Fls. 173 a 174).

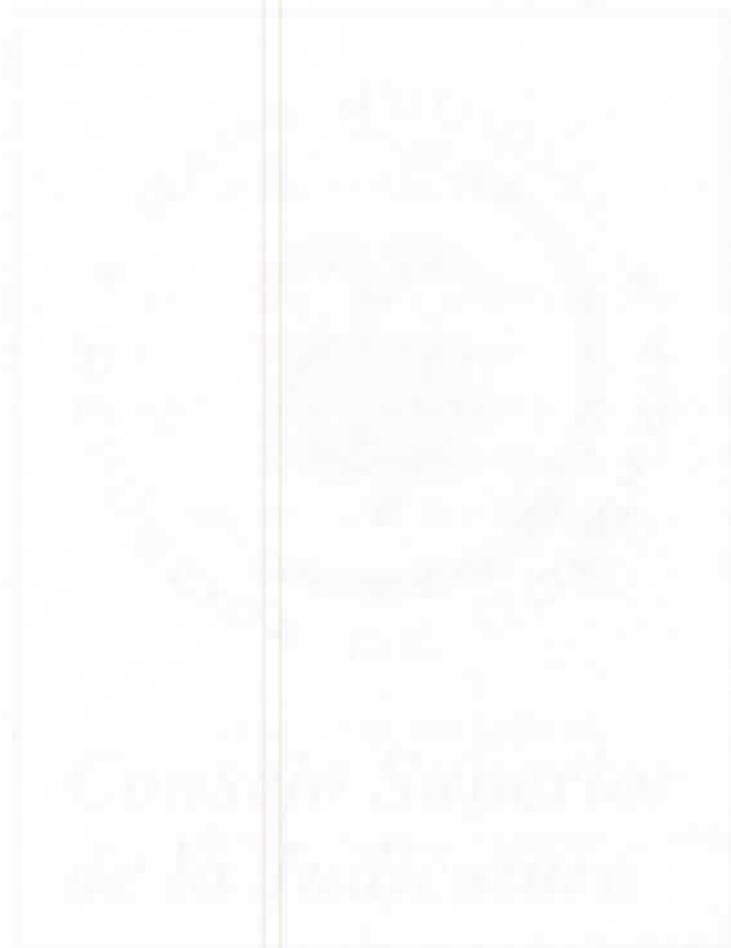
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante no hizo uso de esta facultad.

Parte demandada: (Fls. 176 a 179)

Mediante escrito radicado ante la oficina de servicios para los juzgados administrativos el día 25 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que indicó que ni los miembros de la fuerza pública, ni sus familiares pueden acogerse a las normas que regulan los reajustes prestacionales y pensionales de otros miembros de la administración pública, lo anterior teniendo en cuenta la especialidad del régimen a pertenecen.

Por otra parte, agrega que el acto acusado no adolece de algún vicio o causal de nulidad y procede a explicarlo de la siguiente manera: En primer lugar, indica que no





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

se encuentra la ocurrencia de la desviación de poder como quiera que no existe ningún móvil diferente al cumplimiento de la ley prevista para este tipo de situaciones, en segundo lugar, indica que tampoco opera la falta de competencia en razón a que fue proferida por el funcionario correspondiente, en tercer lugar, tampoco encuentra la presencia de la falsa motivación ya que el contenido se encuentra ajustado a la normatividad vigente, en cuarto lugar, señala que no evidencian vicios de forma pues el acto se ciñó a todos los procedimientos y trámites previstos en la norma, finalmente, tampoco encuentra la ocurrencia de la expedición irregular del acto controvertido, ni su ilegalidad ya que se cumplieron todos los elementos establecidos en la jurisprudencia y en la doctrina para que dicho acto administrativo nazca y genere efectos jurídicos, así como el establecimiento de su soporte legal y fáctico para su creación.

Continúa su exposición indicando que el reconocimiento de la asignación de retiro se ha dado de conformidad con los Decretos 1212, 1213, 1214 de 1990 y 1091 del 1995 en donde las prestaciones se liquidaron teniendo en cuenta el principio de oscilación, agrega que no es posible establecer la aplicación de normas más favorables partiendo de dos normas diferentes extrayendo lo que convenga de una y de otra pues se trasgrediría el principio de inescindibilidad.

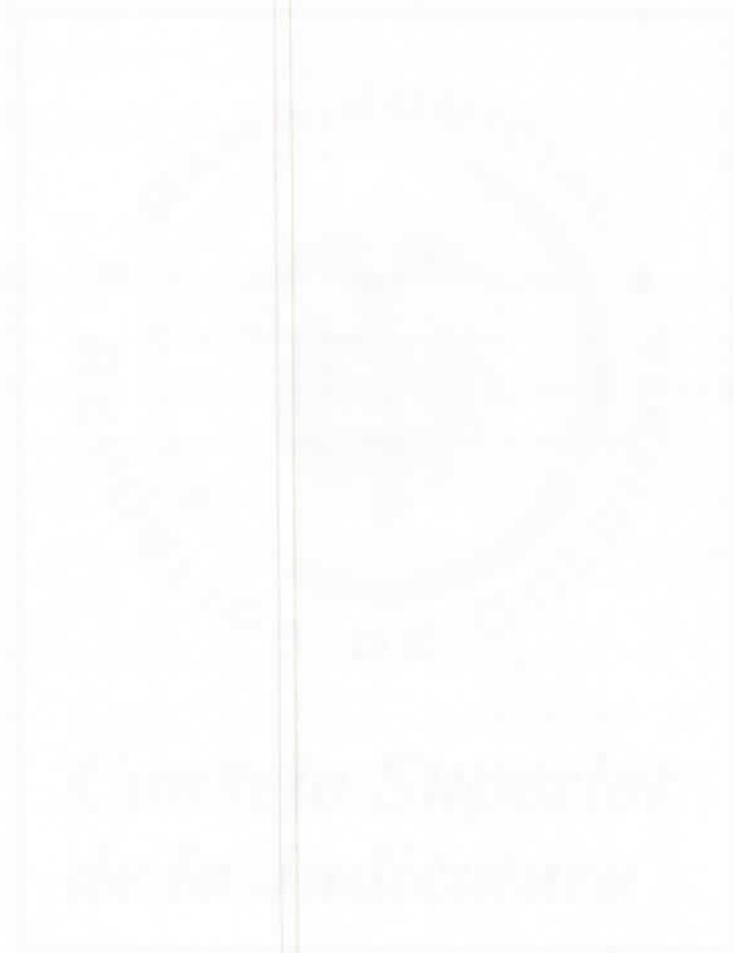
Para finalizar, indica que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prescripción, en el presente caso operó dicho fenómeno frente a las mesadas causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2009.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. ¹

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad del Oficio No. 298831/ARPRE-GRUPE 1.10 del 11 de octubre de 2013, en orden a determinar si la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ, beneficiaria de la pensión post-mortem otorgada al EX AGENTE CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ, tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reajuste su pensión

¹ Problema planteado en la fijación Litigio- audiencia inicial de septiembre 8 de 2016





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

post mortem, con base en el Índice de Precios al Consumidor, en lo relativo a los años 1997 en adelante, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995; o si por el contrario, como lo señala la defensa, debe denegarse el reconocimiento atendiendo a que la entidad ha reconocido los aumentos anuales propios del régimen especial de la fuerza pública?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems. (i) El marco legal del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor; (ii) el precedente judicial sobre la posibilidad de reajustar la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor; (iii) el caso concreto.

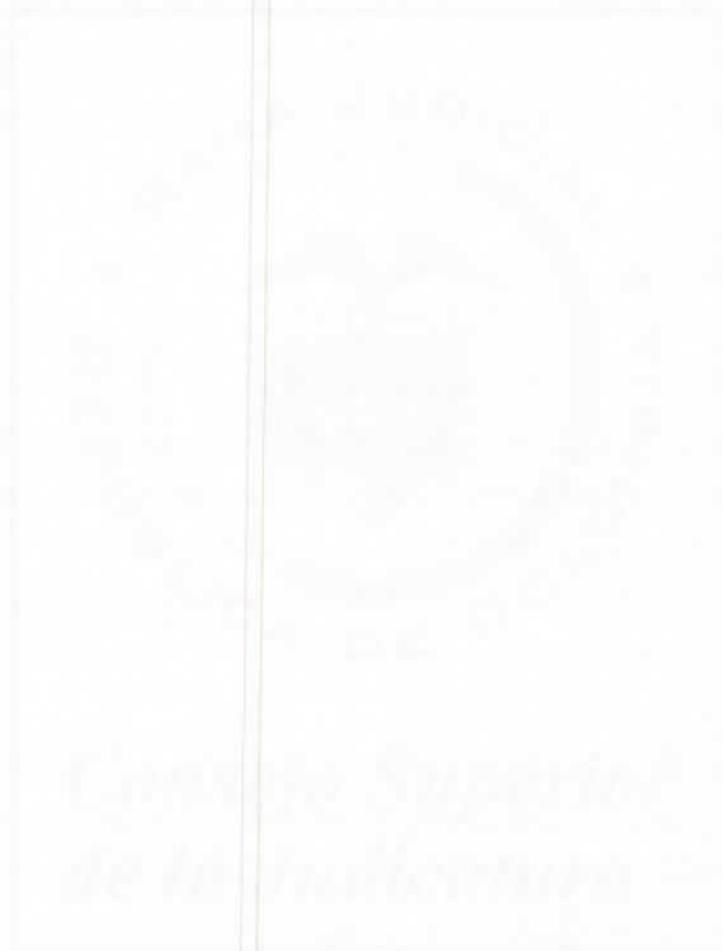
i) . Marco Legal

El reajuste pretendido encuentra su génesis en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, donde precisamente se determinó que con el fin de mantener su poder adquisitivo, las pensiones serían reajustadas oficiosamente con base en el Índice de Precios al Consumidor, el 1º de enero de cada año, salvo aquellas reconocidas por el valor del salario mínimo, que serían incrementadas conforme a los aumentos de dicho salario fijados anualmente por el Gobierno Nacional.

En un primer estadio, esta disposición no resultaba aplicable a los Miembros de la Fuerza Pública, quienes fueron expresamente excluidos del sistema general de pensiones en virtud de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de sujetos amparados por un régimen especial, conforme a lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.

Por consiguiente, para el caso de los miembros del ejército, en virtud del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212 de 1990, se aplicaban las disposiciones salariales fijadas anualmente por el Gobierno Nacional, en ejercicio de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, que en efecto facultaba al Ejecutivo para regular el régimen de tales funcionarios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, donde se dispuso la exclusión de este grupo de servidores frente al sistema general de pensiones, fue adicionado por la





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

Ley 238 de 1995, en el sentido de señalar que dicha exclusión no se hacía extensiva a la posibilidad de obtener el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor contemplado en las normas generales.

En consecuencia, a partir de este nuevo contexto, se constituyó un referente que desde el punto de vista normativo permitiría aplicar a las asignaciones de retiro los reajustes contemplados en el sistema general.

Régimen pensional y prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.

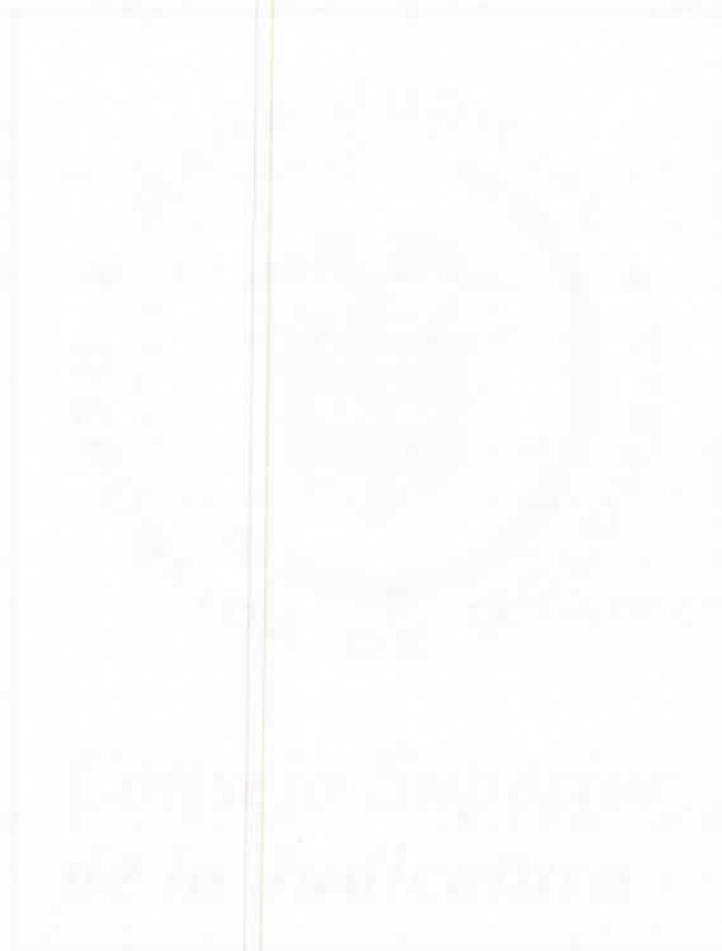
Como se indicó en precedencia en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 66 de 1989, el Gobierno Nacional expidió una serie de normas que regulaban el régimen pensional y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública dentro de los que se encontraban el Decreto 1211, 1212 y 1213 de 1990.

En tanto, el régimen prestacional especial contenido en el Decreto 1212 de 1990 “Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional” estableció en su artículo 165 el pago de ciertas prestaciones entre ellas una pensión para los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, al estipular:

ARTÍCULO 165. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES AL SERVICIO.

A partir de la vigencia del presente estatuto el oficial o suboficial de la Policía Nacional que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el tesoro público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 140 de este decreto .

b. Al pago doble de cesantía por el tiempo del servicio del causante.

c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.

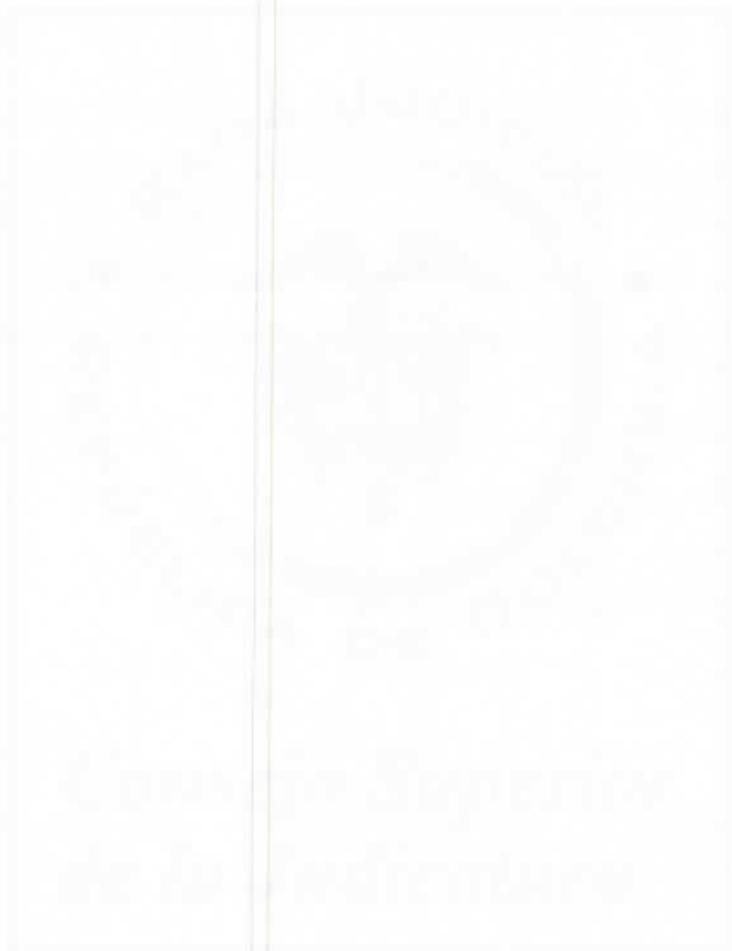
d. Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos tendrán derecho a que el tesoro público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 140 de este decreto.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el oficial o suboficial se enfrente a grave o inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas.”

– Negrillas intencionales-

Por su parte el artículo 151 *ibídem* ordenó que las asignaciones se orienten por el principio de oscilación:

“ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto”.

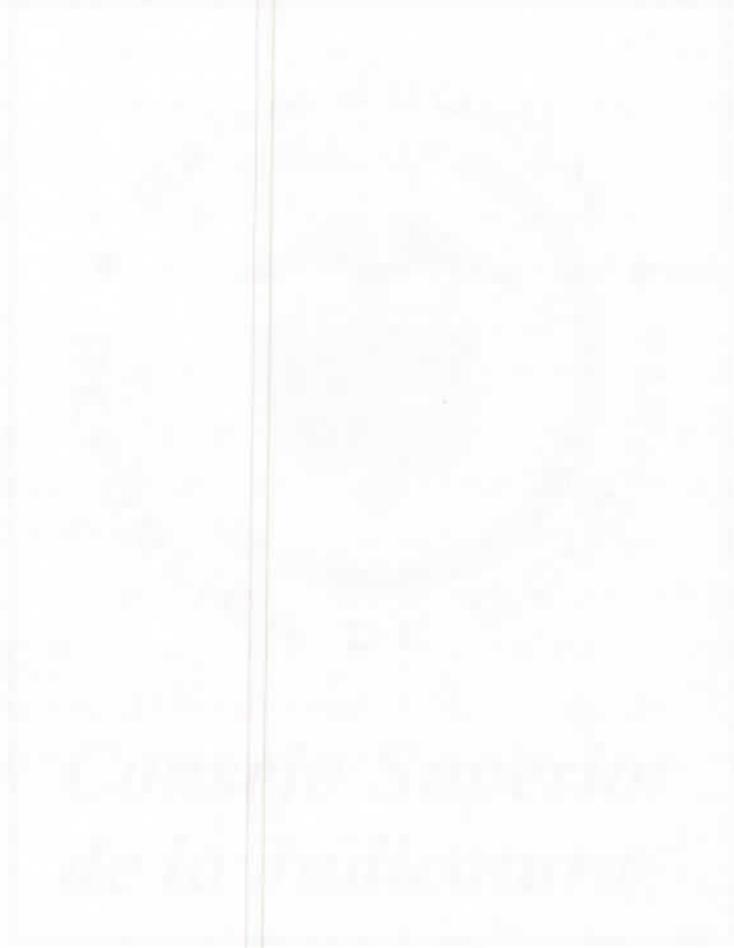
El denominado principio de oscilación se insiste operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones militares y policiales que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Fuerza Pública, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, el cual, por manera más que obvia, conllevaba a que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública.

De otra parte se expidió la Ley 923 de 2004, mediante la cual establecieron nuevamente las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Esta Ley, en el artículo 2º, determinó los objetivos y criterios para la fijación de dicho régimen, dentro de los cuales se encuentra, en el numeral 2.4, **“El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”**.

ii) Precedente judicial sobre la posibilidad de reajustar la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor:

La Corte Constitucional, inicialmente por medio de la Sentencia C-491 de 2003, señaló que la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro era diferente a la de una pensión; sin embargo, este criterio fue modulado posteriormente, a través de la sentencia C-432 de 2004, donde se equiparó la noción de asignación de retiro con la de pensión de vejez.

Esta precisión reviste vital importancia en casos como el presente, pues en principio





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

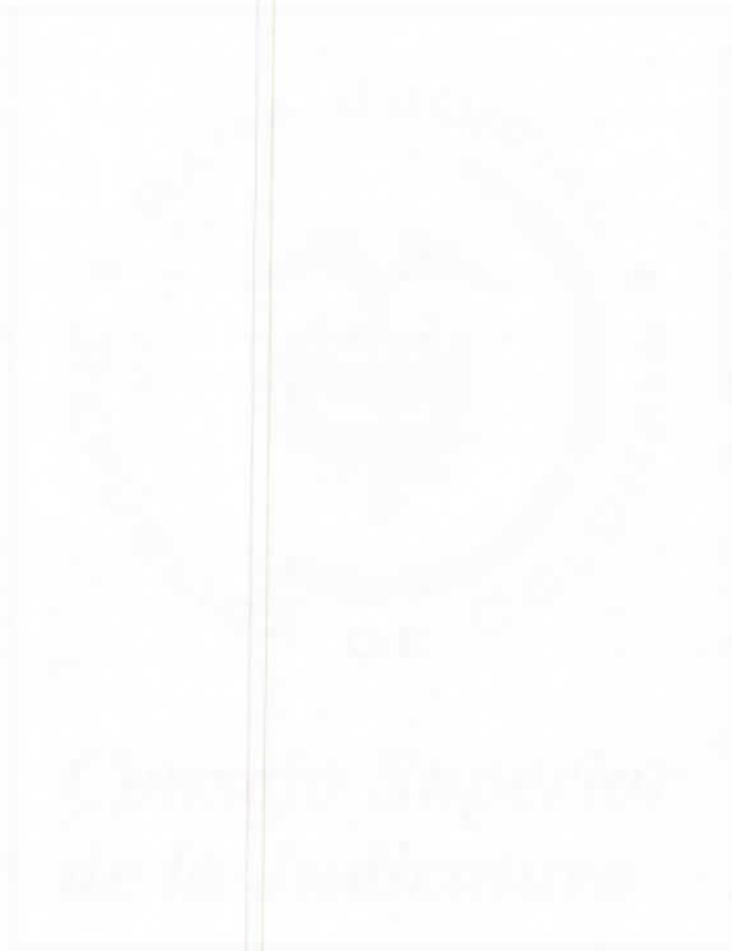
podría pensarse que conforme a las normas citadas anteriormente, el reajuste invocado en la demanda únicamente sería aplicable a las pensiones propiamente dichas y no a las asignaciones de retiro del personal de las fuerzas públicas.

Entonces, establecida la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, como una prestación asimilable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al terminar sus labores puede recibir un pago económico para su digna subsistencia, se puede afirmar que las normas reguladoras de aspectos referentes a pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía que gocen de asignación de retiro.

De esta manera, aun cuando el principio de oscilación es constitucional, ello no es óbice para que puedan aplicarse las normas que hagan extensivos los beneficios del régimen general de pensiones al régimen de las Fuerzas Militares y de Policía, máxime en aquellos casos donde se evidencié que las normas generales resultan más favorables para los beneficiarios de la prestación.

En este sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCIA, dentro del proceso radicado con el No. 8464-05, donde se indicó que en virtud de la Ley 238 de 1995, deben aplicarse los reajustes con base en el índice de Precios al Consumidor contemplados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el caso de los miembros de la fuerza pública, siempre que resulten más favorables que los fijados anualmente por el Gobierno Nacional en el marco del Régimen especial.

Este criterio resulta concordante con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C- 461 del 12 de octubre de 1995, donde se contempló la posibilidad de aplicar las normas generales a los beneficiarios pensionales, cuando resultan más favorables que las contempladas en los regímenes especiales. En este sentido, la Alta Corporación, precisó que a la luz de las normas constitucionales, los regímenes especiales se justifican únicamente si establecen un tratamiento más beneficioso para sus destinatarios dadas las condiciones especiales en que se desarrollan sus servicios, de manera que si tales disposiciones resultan menos favorables que las ordinarias, se estructura un tratamiento discriminatorio injustificado que obliga a la aplicación del





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

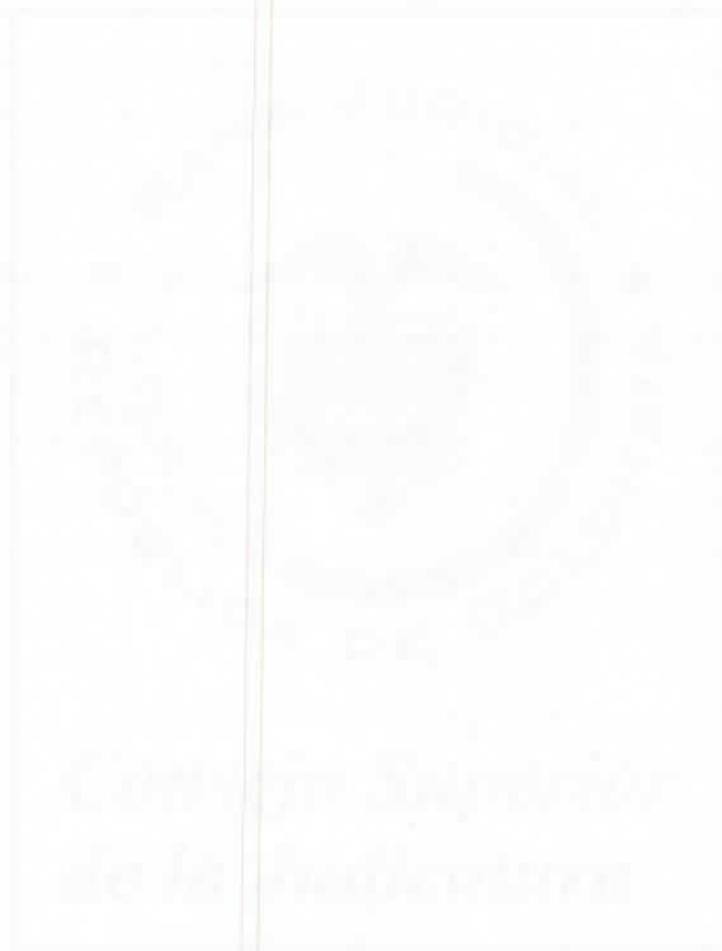
régimen general.

En criterio de la Corte, el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

Bajo este panorama, el Despacho colige que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, todos los pensionados incluyendo los excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho, entre otros, a que se les reajuste su pensión teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la norma que regula el Sistema General en Seguridad Social Integral, ya que tal como se determinó en precedencia, la aplicación de los regímenes excepcionales solo se justifica en la medida que el tratamiento diferenciado favorezca al trabajador, pues resultaría a todas luces violatorio del principio a la igualdad aplicar un trato discriminatorio para desmejorar a un grupo o sector determinado.

Con todo, debe precisarse que el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, solo es procedente hasta el 31 de diciembre 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, retornando la vigencia de este sistema de reajuste, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 12 de febrero de 2009, proferida con ponencia del Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso radicado con el número interno 2043-08.

En suma, conforme a los referentes normativos y jurisprudenciales expuestos hasta el momento, se concluye que el reajuste de la asignación de retiro y las pensiones para los Miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

Consumidor, únicamente procede para los periodos comprendidos entre el 26 de diciembre de 1995, fecha en que fue promulgada la Ley 238, y el 31 de diciembre de 2004, cuando se retomó expresamente el sistema de oscilación.

iii.Caso concreto:

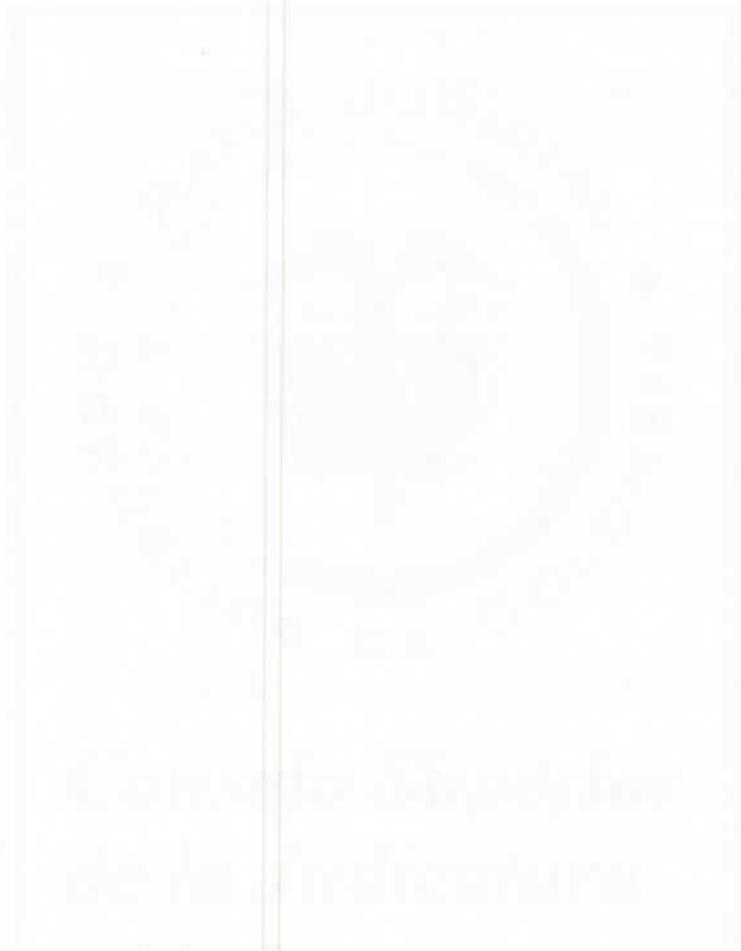
Dentro del plenario se encuentra acreditado que la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ, es beneficiaria de la pensión pos mortem del ex agente de la Policía Nacional CAMPO ELIAS RODRIGUEZ quien laboró para la institución durante dieciocho años, cuatro meses y quince días, desempeñándose como agente, tal como consta en la Resolución 5985 del 20 de septiembre de 1978, obrante a folios 77 a 80 del expediente.

Que mediante la referida Resolución 5985 del 20 de septiembre de 1978, se le reconoce la pensión post-mortem a la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ en calidad de beneficiaria del ex agente fallecido en cuantía equivalente al 62% del promedio mensual de los haberes percibidos por el causante, junto con las demás partidas legalmente computables, con efectividad a partir del 9 de octubre de 1977.

Igualmente mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2013, obrante a folios 24 a 27 del expediente, la demandante, por conducto de su apoderada, solicitó ante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Como consecuencia de lo anterior, la beneficiaria de la asignación de retiro, acudió ante esta jurisdicción, en orden a obtener el reconocimiento de los derechos pretendidos en Sede Administrativa, esto es, solicitando el reajuste de la prestación con base en el Índice de Precios al Consumidor en lo que respecta a los años 1997 a 2004, junto su incidencia futura en los periodos subsiguientes y el pago de las diferencias causadas entre los aumentos aplicados por la administración y los que realmente corresponden.

Pues bien, como se dijo al establecer el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reajuste de la asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, con base en el I.P.C. contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los periodos comprendidos entre el 26 de diciembre de 1995, fecha en que fue promulgada la Ley





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

238, y el 31 de diciembre de 2004, donde se retornó al sistema de oscilación conforme a lo previsto en la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año, siempre que dichos porcentajes resulten más favorables que los aplicados por la Administración en virtud de lo ordenado por el Gobierno Nacional, en el marco del régimen especial.

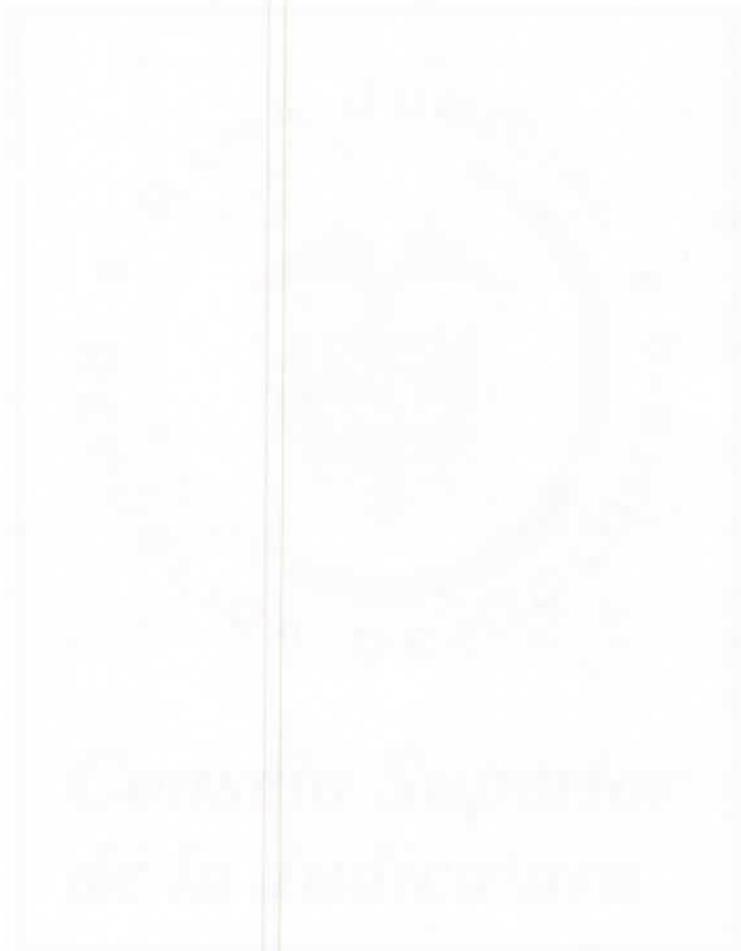
De esta manera, para examinar la prosperidad de las pretensiones, se torna necesario contrastar los aumentos efectivamente aplicados por la entidad demandada, con los ajustes que se generarían de conformidad con el índice de precios al consumidor, para examinar cuál de ellos resulta más favorable, en lo que respecta a los años 1997 a 2004, indicados en el libelo introductorio, veamos:

INCREMENTOS MINISTERIO DEFENSA (acreditados a folio 172)		INCREMENTO PORCENTUAL I.P.C.		
Decreto y año	Porcentaje ²	Variaciones anterior	Porcentuales	año
122/1997	18,87%			
058/1998	17,97%			
062/1999	14,91%			
2724/2000	9.23%			
2737/2001	9.00%			
745/2002	6.00%			
3552/2003	7.00%			
4158/2004	6.49%			

Lo anterior, permite establecer que a la demandante le asiste derecho a que se le aplique el reajuste de la pensión de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, específicamente para los años 1997, 1999, y 2002 y su incidencia futura, dado que para tales periodos los aumentos aplicados por la administración con fundamento en el régimen especial, resultaron inferiores.

Ahora, como la primera solicitud elevada por la demandante, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho, fue presentada el 19 de septiembre de 2013, se tiene que el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente percibido por la

² Oficio S-2016-274796/APRE-GROIN -1.10 del 5 de octubre 2016



Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

demandante, y lo que realmente correspondía, debe ordenarse a partir del 19 de septiembre de 2009 (fl. 24), tal como se solicitó en la demanda, dado que respecto de los valores causados con anterioridad operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal.

Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto hasta el momento, se declarará la nulidad del acto acusado, por cuanto negó indebidamente los derechos reclamados por el accionante.

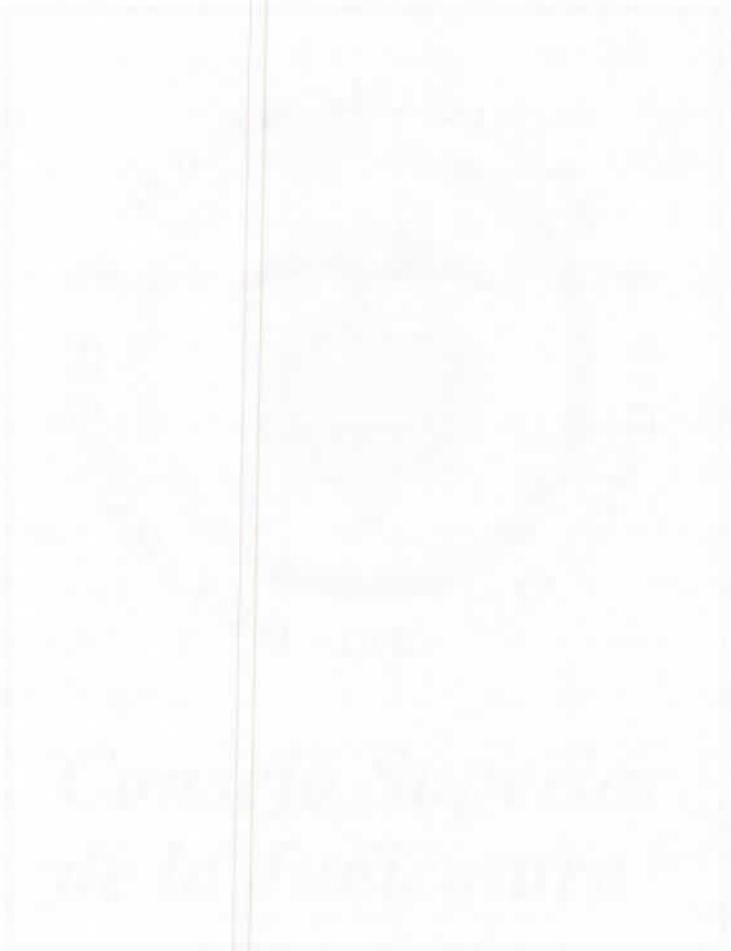
Ahora, conforme a las variaciones del IPC de los periodos 1997 a 2004 título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, que proceda a reajustar anualmente la pensión pos mortem que percibe la demandante, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, en lo relativo a los años 1997, 1999, y 2002 base pensional que en todo caso deberá actualizarse año a año hasta el 31 de diciembre de 2004, atendiendo la variación porcentual así ordenada.

Igualmente deberá reajustarse la pensión de la actora de la actora desde el año 1997, en los años en que el incremento anual aplicado por la entidad haya sido inferior al IPC del año inmediatamente anterior, como lo verificará la entidad atendiendo a la información que obre en la página web del DANE. El reajuste será desde ese mismo año, o desde el primer año en el cual se advierta la mencionada inferioridad, atendiendo a que la reliquidación de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la prestación para los demás años se verá reducida tal como lo indicó el honorable consejo de Estado (ver sentencia Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), Radicación No: 17001 23 33 000 2013 00041 01 (3447-2013).

Encuentra asidero lo referido en precedencia pues atendiendo a los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá³, postura del superior que acoge el este despacho en la que se precisa que si bien es cierto el derecho a la asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas pensionales no se hayan amparadas por esa imprescriptibilidad, por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo al cual nos referimos en el acápite anterior.

Para mayor precisión se trae a colación providencia del Tribunal de Descongestión con ponencia del Doctor VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ, en la que indicó *“No obstante debe quedar claro que una cosa es el derecho pensional y otra*

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, sentencia del 26 de octubre de 2011, expediente 150013133011-2009-00257-01, actor: Mesías Carrillo Téllez.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

es la cancelación del valor adicional que debió reconocerse y liquidarse para el pago de las mesadas pensionales, en cuanto inciden en su monto..... Es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el período 1997 a 2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación superior desde el año 2004”⁴

Es así que Efectuado el cálculo anterior, la Entidad deberá realizar los reajustes de la prestación año a año, **y hasta la fecha de inclusión en nómina.**

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia, con efectos fiscales a partir del **19 de septiembre de 2009**, en atención a la prescripción cuatrienal.

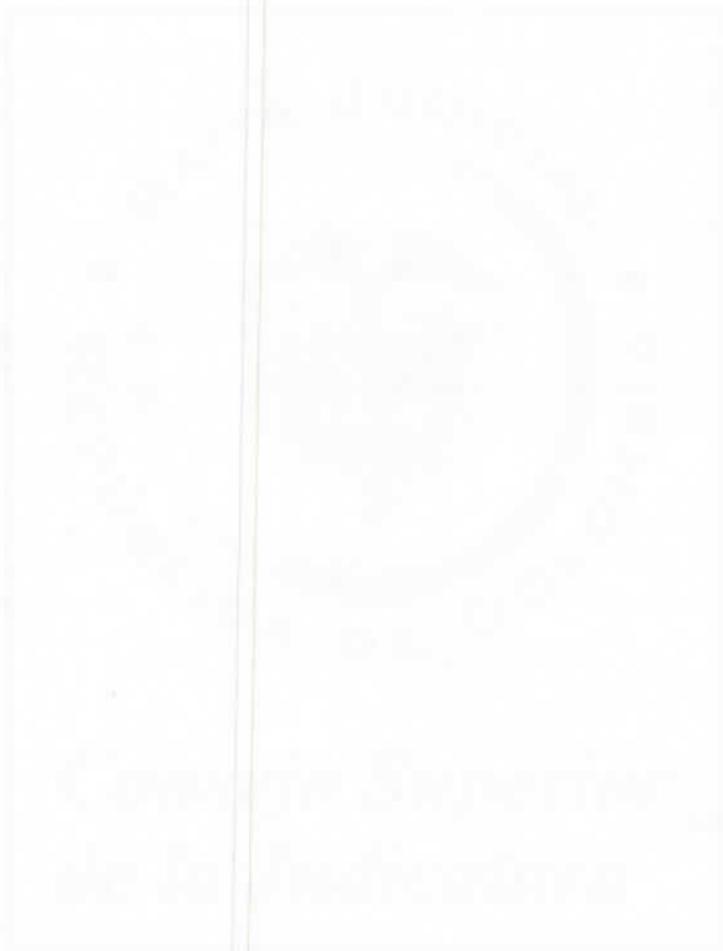
Por otra parte, se dispondrá el reajuste de los valores resultantes de la condena, en los términos establecidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme a la fórmula adoptada para el efecto por el Honorable Consejo de Estado.

2. De las Costas

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016,

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de descongestión, sentencia del 12 de junio de 2012, expediente No 150013331011201000216-01, actor José Ángel Mendieta Ramos.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia en el medio de control objeto de estudio:

FALLA:

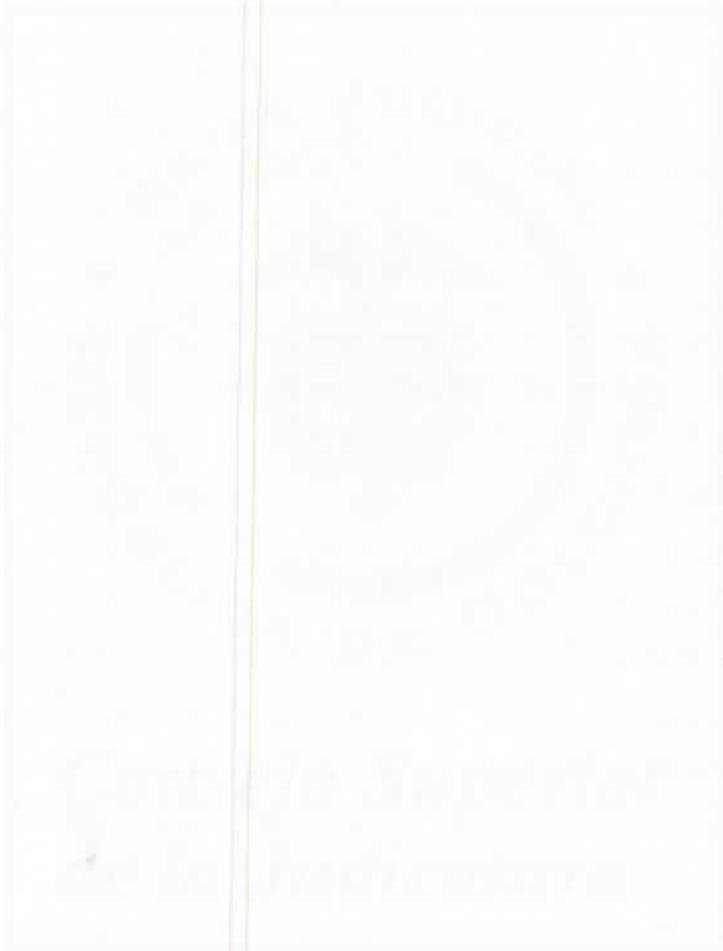
PRIMERO: Declarar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 298831 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión post mortem con base en el Índice de Precios al Consumidor, solicitado por la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA, que a título de restablecimiento del derecho, proceda a reajustar anualmente la Pensión Post mortem que percibe la señora MARÍA TERESA VALERO DE RODRÍGUEZ, con base en el Índice de Precios al Consumidor, según lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo relativo a los años **1997, 1999, y 2002** base pensional que en todo caso deberá actualizarse año a, en atención a la variación porcentual ordenada.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que efectuado el cálculo anterior, realice los reajustes de la Pensión Post mortem año a año, a partir del **1 de enero de 2005 y hasta la fecha en que se verifique la inclusión en nómina, teniendo en cuenta la incidencia futura.**

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, a que reconozca y pague las diferencias que resulten entre las





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia, con efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2009, en atención a la prescripción cuatrienal.

SEXTO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de prescripción respecto de los valores causados con anterioridad al **19 de septiembre de 2009**, conforme a lo expuesto anteriormente.

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor de la bonificación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

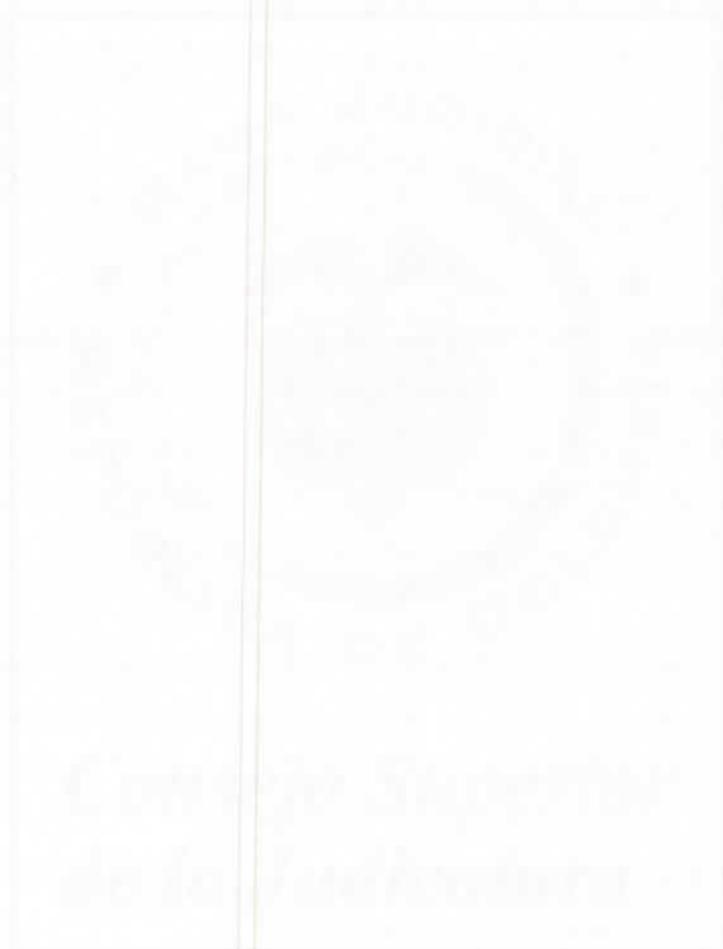
Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada período.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

NOVENO: Como agencias en derecho, se fija el 4% del valor de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00162*

artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
No. <u>116</u> Hoy <u>16/11/16</u> siendo las	
8:00 AM.	
	SECRETARIO

